

Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la dictación de la Resolución Exenta N°24583612, de 18 de diciembre de 2024, que rechazó su solicitud de residencia definitiva y dispuso el abandono del país.

Segundo: Que el fundamento que tuvo en consideración la Administración para rechazar la petición, según se lee de la Resolución Exenta, fue el hecho que no cumple con requisitos para residir en el país, al no remitir el pago de la multa requerido por la autoridad.

Tercero: Que el artículo 3, inciso 1°, de la Ley N° 21.325 dispone que *“El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria”,* agregando su inciso 3°, que *“A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.”*

Por su parte, el artículo 7 señala que *“El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución*



Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”

Cuarto: Que, se incumple por la Administración dicha obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, así como de promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, al rechazar la solicitud de residencia definitiva del amparado y ordenar su abandono del país por omitir presentar los documentos requeridos, sin adoptar antes las medidas conducentes y razonables para permitir subsanar dicha omisión.

Quinto: Que, no puede dejar de observarse la existencia de arraigo familiar y laboral en este país, lo que lleva a concluir que los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Ingreso Corte N° 18-2025, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de **HIRWEL ALONSO RAMIREZ ALBARRAN**, ciudadano venezolano, y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, dejándose sin efecto al acto administrativo impugnado, así como la orden de abandono, debiendo la repartición pública recurrida otorgar un nuevo plazo de 60 días a la



parte actora para que presente los documentos faltantes y luego, emita pronunciamiento acerca de su solicitud.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 2251-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Leopoldo Andrés Llanos S., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., María Carolina Uberlinda Catepillán L., Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

